

RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II y III, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-117/SPA-59, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano Jorge Corrales Vargas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A.- De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fecha 12 de mayo de 2003, el ciudadano Jorge Corrales Vargas, presentó y ratificó en esta Procuraduría escrito -visible de la foja 1 a la 3 del expediente de mérito- en el que denuncia a los ciudadanos Alfonso Alfaro, Alejandrino Alfaro e Ignacio Correa, por la intención de derribar un árbol “pirul” de aproximadamente 20 metros de altura, el cual se encuentra ubicado dentro de los predios números 81 y 82 de la calle Camino a San Lorenzo, Pueblo Santa María Nativitas, C.P.16450, delegación Xochimilco.

B.- Con fecha 27 de mayo de 2003, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la misma Procuraduría, admitió a trámite la denuncia referida en el párrafo anterior asignándole el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-117/SPA-59 -el cual se encuentra actualmente integrado por 86 fojas- y radicándola mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/703/2003 de fecha 27 de mayo de 2003, mismo que fue notificado al denunciante mediante oficio PAOT/200/DAIDA/704/2003 de fecha 27 de mayo del mismo año. Dichos documentos se encuentran visibles en las fojas 5 y 6 del expediente en el que se actúa.

C.- Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el 27 de mayo de 2003, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó en compañía del denunciante, ciudadano Jorge Corrales Vargas, un recorrido al lugar de los hechos, en el que:

...se identificó a un árbol adulto que por sus hojas y corteza, se considera que se trata de un pirul (Schinus molle) de diez metros de altura aproximadamente, con tronco de un metro de diámetro, corteza desgarrada, que exuda una resina aromática; la cobertura de su copa de nueve metros de diámetro aproximadamente, es un árbol muy ramificado y sus ramas son colgantes no se encuentra en estado de floración ni presenta semillas en este momento;

No se observó la presencia de parásitos y se encuentra aparentemente sano, sin embargo, debido a que se le ha retirado parte del suelo al cual se encuentra anclado, el individuo presenta una inclinación de aproximadamente 60° sobre la horizontal del suelo.

Se constató que parte de las raíces principales se encuentran descubiertas y que una de ellas ha sido podada. Dicho árbol aparentemente se encuentra sobre un paso de servidumbre aproximadamente a dos metros del arroyo vehicular. Durante la diligencia se presentó una persona quien dijo llamarse Ignacio Correa, el cual expresó su intención de derribar el árbol debido a que les impide pasar libremente por el camino y manifestó que cuenta con un permiso de una autoridad superior, negándose a revelar el nombre de la autoridad y a mostrar dicho permiso...

De lo anterior, se procedió a tomar 4 fotografías del lugar, a elaborar un acta de hechos y se anexó un croquis del sitio, los cuales se encuentran visibles de la foja 8 a la 13 del expediente de mérito.

D.- Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III y 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones I, II y III de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/718/2003 de fecha 29 de mayo del año en curso -visible en la foja 7 del expediente en que se actúa- este organismo solicitó al Director de Reforestación Urbana de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, la realización de *una visita de verificación al lugar de los hechos denunciados, con la finalidad de determinar la especie y si es viable o no la poda del sujeto forestal...*

E.- Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III y 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones I, II y III de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/770/2003 de fecha 9 de junio del año 2003, este organismo solicitó al Director de Desarrollo Regional de la Delegación Xochimilco -visible en la foja 14 del expediente- *informe, a esta Subprocuraduría, si esa Dirección a su cargo ha emitido algún permiso para realizar dicho derribo, y en caso afirmativo, comunique las causas técnicas que lo justifique...*

G.- Con fundamento en los artículos 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracciones I y II, así como 34 párrafo primero de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/803/2003 de fecha 11 de junio de 2003, que obra en la foja 15 del expediente en el que se actúa, la Subprocuradora de Protección Ambiental remitió citatorio al ciudadano Ignacio Correa, a efecto de que declarara sobre los hechos denunciados.

H. Con fecha 19 de junio de 2003, compareció ante las oficinas de esta Procuraduría el ciudadano Alejandrino Alfaro Álvarez, declarando que el árbol motivo de la denuncia se encuentra ubicado en el camino de su propiedad, que mide aproximadamente tres metros de ancho, el cual le fue comprado a la ciudadana Hilda Corrales con aprobación de sus hermanos entre los que se encuentra el ciudadano Jorge Corrales Vargas, informando que solicitaron por escrito, con fecha 18 de junio de 2003, a la Delegación Xochimilco, el derribo del árbol, la cual por oficio A010742 de la Subdirección de Servicios Urbanos, le comunica que analizará la viabilidad normativa y presupuestal para responder su demanda.

Asimismo, el ciudadano argumentó que el motivo del derribo que solicita es porque el referido árbol les obstruye el paso y la instalación de sus servicios. En ese acto presentó copia simple de la solicitud realizada a la Delegación, del oficio A010742 emitido por la Subdirección de Servicios Urbanos, del contrato privado de compraventa y croquis de localización, los cuales constan de la foja 16 a 23 del expediente de mérito.

I.- Con fecha 4 de julio de 2003, compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría el ciudadano Jorge Corrales Vargas, manifestando su consentimiento y disposición para que se modifique el paso por donde ingresan a sus predios los ciudadanos Alejandrino Alfaro, Alfonso Alfaro e Ignacio Correa. Para estos efectos, solicitó que se citara a sus hermanos de nombre Antonia, Silvia, Mario, Arturo e Hilda de apellidos Corrales Vargas, así como a los propietarios de los predios, para que este acuerdo pudiera concretarse, pues estas personas son las involucradas en la servidumbre de paso obstruida por el árbol objeto de la denuncia. El original de la comparecencia anteriormente descrita se encuentra en las fojas 24 y 25 del expediente en que se actúa.

J.- Con fundamento en los artículos 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracciones I y II, así como 34 párrafo primero de su Reglamento,

mediante oficios PAOT/200/DAIDA/955; /956/; /957/; /958/; /959/; /960/; /961/; /962/; y /963/ todos de fecha 4 de julio de 2003, que obran en las fojas 26 a la 34 del expediente en el que se actúa, la Subprocuradora de Protección Ambiental remitió citatorios a los ciudadanos Antonia, Silvia, Mario, Arturo e Hilda de apellidos Corrales Vargas y a los ciudadanos Ignacio Correa, Alejandrino Alfaro y Alfonso Alfaro, a efecto de que a petición del denunciante y en atención a los principios de simplificación, agilidad, imparcialidad y economía que rigen los procedimientos seguidos ante esta Procuraduría, se llegara a una solución con respecto del árbol motivo de la denuncia.

K.- Con fecha 10 de julio de 2003, comparecieron en las oficinas de esta Entidad los ciudadanos referidos en el punto anterior de la presente Resolución, a efecto de llegar a una conciliación y encontrar una solución viable a la denuncia que nos ocupa. En el acta levantada con motivo de dicha audiencia se asentó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...Una vez que se tenga el dictamen del individuo arbóreo de la especie pirul, materia de la denuncia, se realizará la formalización de la compensación del terreno mencionado anteriormente para la reubicación del acceso del camino el cual se ubicará del lado oriente del árbol conforme lo propuesto en esta reunión.

La señorita Hilda Corrales tratará directamente con los señores Alejandrino y Alfonso Alfaro, los otros dueños del terreno, los señores Teresa Robles Corrales y Florentino Martínez Velásquez, e Ignacio Correa para establecer el convenio respectivo.

El original de la comparecencia anteriormente descrita, así como sus anexos se encuentran de las fojas 35 a la 46 del expediente en que se actúa.

L.- Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el 7 de agosto de 2003 personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó en el lugar de los hechos, a efecto de constatar el estado actual del árbol en el que se observó:

...que el árbol pirul (Schinus molle) fue derribado, encontrándose un segmento del tronco y el resto del árbol sobre el suelo, aproximadamente a dos metros de distancia del tocón. Dicho tocón mide aproximadamente ochenta centímetros de diámetro y un metro diez de altura; en su superficie se aprecian marcas que indican que el árbol fue derribado con una motosierra. Se constató el aroma característico de los pirules, así como la secreción de resina de color blanco.

Se procedió a tomar 3 fotografías del lugar y a elaborar un acta de hechos, los cuales se encuentran visibles de la foja 50 a la 53 del expediente de mérito.

M.- Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 5º fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracciones I y II, así como 34 párrafo primero de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1264/2003 de fecha 8 de agosto de 2003, que obra en las fojas 58 y 59 del expediente en el que se actúa, la Subprocuradora de Protección Ambiental solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, *un informe de los hechos denunciados...*

N.- Con el mismo fundamento jurídico anteriormente citado, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1265/2003 de fecha 8 de agosto de 2003, que obra en la foja 60 del expediente en el que se actúa, la Subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Secretario Particular del Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la

Delegación Xochimilco, si personal adscrito a esa Dirección General, realizó dicho derribo, y en su caso, comunique las causas técnicas que lo justifiquen...

I.1. DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES REMITIDOS POR LAS AUTORIDADES:

De la revisión de los informes remitidos a esta Subprocuraduría por parte de las autoridades anteriormente citadas, se desprende lo siguiente:

a) De la Dirección de Desarrollo Regional de la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Delegación Xochimilco:

Con fecha 11 de julio de 2003, se recibió el oficio DDR/112/2003, suscrito por el Director General, mediante el cual informa que:

...esta Dirección no ha emitido ninguna autorización para el derribo del árbol mencionado.

Así mismo, se llevó a cabo un recorrido a fin de apereibir al futuro infractor, que en caso de derribar el árbol cometería un delito ambiental...

El original del informe anterior, se encuentra visible en la foja 47 del expediente en el que se actúa.

Con fecha 8 de agosto de 2003, se recibió el oficio DDR/136/2003, suscrito por el Director, mediante el cual informa que:

...Al respecto reitero que esta Dirección a mi cargo no ha emitido ninguna autorización, sin embargo el árbol ya ha sido derribado, cabe mencionar que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco 1997, en lo que respecta a la zonificación y Normas de Ordenación el daño ambiental se ha cometido dentro de suelo Urbano en la clasificación H, habitacional que son "zonas en las cuales predomina la habitación en forma individual o en conjunto de dos o más viviendas. Los usos complementarios son Guarderías, Jardín de Niños, Canchas Deportivas y Casetas de Vigilancia."

Por lo tanto el área de competencia para autorizar y negar podas y derribos de árboles en la Zona Urbana corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos, deslindándonos de toda responsabilidad en el derribo del árbol arriba mencionado.

Se presume que los presuntamente implicados son los siguientes ciudadanos Alfonso Alfaro, Alejandrino Alfaro, Ignacio Correa, ya que argumentaron en su momento que estorbaba el paso de servidumbre...

El original del informe anterior, se encuentra visible en la foja 61 del expediente en el que se actúa.

b) De la Dirección de Reforestación Urbana de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental:

Con fecha 31 de julio de 2003 esta Entidad recibió el oficio SMA/DGUBUEA/DRU7399/2003, suscrito por el Director de Reforestación Urbana de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, mediante el cual informa lo siguiente:

... me permito informarle que fue designado el Ing. Agric. Álvaro Mauricio Flores Camacho, personal adscrito a esta Dirección, para la elaboración de dichos dictámenes...

Al oficio anterior, visible en las fojas 48 y 49 del expediente en que se actúa, anexó el Dictamen Técnico, en el que señala:

...En recorrido realizado el 3 de julio del presente en la calle Camino a San Lorenzo Números 81 y 82, Pueblo de Santa María Nativitas en la Delegación Xochimilco de esta Ciudad, se encontró un árbol Pirul el cual requiere ser tratado. Derivado del diagnóstico realizado por personal adscrito a esta Dirección de Reforestación Urbana se considera que estos ejemplares requieren poda de equilibrio, sanitaria y de disminución de copa...

c) De la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco:

Con fecha 15 de agosto de 2003 esta Entidad recibió el oficio DGSU/DSU/579/2003, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Xochimilco, mediante el cual informa lo siguiente:

...Sobre el particular, anexo al presente me permito enviar a usted el informe de Hechos sobre el asunto que nos ocupa así como el soporte documental que avala el procedimiento administrativo realizado por esta Dirección General a mi cargo, en apego a la normatividad vigente en la materia para la autorización y ejecución de la tala del árbol motivo de la citada denuncia...

Anexa al informe anterior copia de los siguientes documentos:

- Escrito de fecha 18 de junio de 2003, mediante el cual los ciudadanos Alejandrino Alfaro Álvarez, Alfonso Alfaro Álvarez, Florentino e Ignacio Correo Bautista, solicitan al Delegado de Xochimilco autorización para derribar un árbol pirul, anexaron fotos y croquis.
- Vale de Plantas con número de folio A.010742.
- Solicitud recibida en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana con folio número A010742, signada por el Coordinador ciudadano Mario Esquivias Fuentes.
- Inspección Técnica de Arbolado Urbano con número de folio A-10742, de fecha 16 de julio de 2003.
- Oficio DGSU/DSU/526/2003 dirigido al ciudadano Alejandrino Alfaro Álvarez, de 25 de julio de 2003, signado por el Director General de Servicios Urbanos, mediante el cual autoriza el derribo de un árbol en propiedad privada.
- Recibo de Ingresos por productos o Aprovechamientos con folio 477153.
- Oficio DSU/391/2003 de fecha 31 de julio de 2003, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Parques y Jardines, signado por el Director de Servicios Urbanos.
- Croquis de localización del trabajo.
- Reporte diario de actividades con número 428 de fecha 5 de agosto de 2003.
- Oficio UDPJ/164/2003 de fecha 14 de agosto de 2003, dirigido al Director de Servicios Urbanos, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Parques y Jardines.

El original del informe anterior así como sus anexos, se encuentran visibles de la foja 62 a la 86 del expediente en el que se actúa.

II. SITUACIÓN JURIDICA GENERAL

Son aplicables al caso en estudio los siguientes preceptos jurídicos:

1) De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:

*“II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y
IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.”*

El artículo 118 que establece: *“La delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en... propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.”*

El artículo 119 que establece: *“Toda persona que derribe un árbol en...propiedad de particulares, deberá restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se refiere la presente Ley en caso de derribo sin autorización previa de la autoridad competente. Se equipara el derribo de árboles, cualquier acto que provoque su muerte, sin detrimento de otros ordenamientos aplicables.”*

2) De la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal:

El artículo 21 que establece: *“Toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente”.*

El artículo 30 que establece: *“Son residuos urbanos los que se refiere la fracción XXXI del artículo 3° de la presente Ley, así como los residuos provenientes de las actividades de limpieza y cuidado de áreas verdes a las que se refiere la Ley Ambiental.”*

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito original de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado I, así como de las disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

A) Sobre la Competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso A del apartado de HECHOS de la presente Resolución, toda vez que, como se argumentará en los numerales posteriores, éstos se encuentran relacionados con la legislación ambiental del Distrito Federal, en particular con la Ley Ambiental

y la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

B) Incumplimientos en Materia Ambiental

En el aspecto relacionado con el derribo del árbol Pirul (*Schinus molle*) ubicado en Camino Viejo a San Lorenzo, Pueblo de Santa María Nativitas :

1. Quedó demostrado, conforme a la inspección técnica de arbolado urbano realizada por la Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Delegación Xochimilco y al Dictamen Técnico realizado por la Dirección de Reforestación Urbana de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, llevadas a cabo con fechas 15 y 16 de julio de 2003, respectivamente, que el árbol pirul (*Schinus molle*) ubicado en la calle de Camino Viejo a San Lorenzo a la altura de los números 81 y 82, Pueblo de Santa María Nativitas, Delegación Xochimilco, se encontraba en condiciones fitosanitarias irregulares por lo que debía ser tratado, además de que presentaba cierta inclinación y raíces expuestas.
2. Se desprende de las constancias que obran en el expediente de mérito, que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, acreditó que el derribo se ejecutó con apego a las prescripciones del artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, toda vez que en el informe de hechos y demás documentos que anexó al oficio DGSU/DSU/579/2003 de fecha 15 de agosto de 2003, consta que de la inspección técnica realizada el 16 de julio de 2003, por la Unidad Departamental de Parques y Jardines, se determinó la procedencia de otorgar permiso de derribo del árbol perteneciente a la especie pirul, objeto de la denuncia, debido a la inclinación severa que presenta, aunado a la exposición de raíces que ponen en peligro de derribo al árbol por, su propio peso, con el consecuente riesgo para las personas y sus bienes.

Asimismo, en los referidos anexos, también constan la autorización para el derribo del árbol motivo de la denuncia que nos ocupa, otorgada por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, mediante oficio DGSU/DSU/526/2003 de fecha 25 de julio de 2003, y la donación de 200 cedros blancos realizada por el Señor Alejandrino Alfaro Álvarez, solicitante del derribo, previamente a que se efectuara el mismo por parte del personal de la Delegación Xochimilco, como se le había requerido en la referida autorización.

3. La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, mediante oficio DGSU/DSU/526/2003 de fecha 25 de julio de 2003, solicitó al ciudadano Alejandrino Alfaro Álvarez la restitución del árbol derribado, consistente en la donación de 173 árboles al Vivero de la Delegación; sin embargo, esta Subprocuraduría considera que no medió ninguna consideración técnica para hacerlo que justifique que es esa precisamente, la cantidad y las especies trueno (*Ligustrum japonicum thunb*) o cedro (*Cupressus lusitanica miller*) que se requiere para la restitución del daño ambiental ocasionado con el derribo del espécimen de que se trata, conforme a la ley de la materia.
4. Derivado de la visita que realizó personal adscrito a esta Subprocuraduría con fecha 7 de agosto de 2003, en la que se observó que el árbol objeto de la denuncia había sido derribado y el producto del mismo aún permanecía en el sitio, así como en lo manifestado en la autorización para dicho derribo, referida en el numeral anterior, esta Subprocuraduría observa que ni en la autorización, ni en algún otro documento que integre el expediente abierto con motivo del mismo, se especifica el destino que deberá darse a los esquilmos.
Sin embargo, al considerarse éstos como residuos urbanos conforme al artículo 30 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, los mismos son propiedad y quedan bajo la responsabilidad de quien los genera hasta el

momento en que son entregados al servicio de recolección o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente, según lo establece el artículo 21 de la referida Ley, al cual no se dio cumplimiento en su momento, ya que la Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Delegación Xochimilco, que realizó el derribo del individuo arbóreo y por ende es quien generó el residuo, no se hizo responsable del destino de los esquilmos.

5. Por otra parte, no pasa desapercibido a esta Subprocuraduría, que a pesar de que en la comparecencia de fecha 10 de julio de 2003 ante esta autoridad ambiental, los ciudadanos Alejandrino Alfaro, Alfonso Alfaro e Ignacio Correa, convinieron no derribar el árbol pirul (*Schinus molle*) hasta en tanto no se contara con el dictamen técnico solicitado a la Dirección de Reforestación Urbana de la Secretaría del Medio Ambiente, pues éste sería tomado en cuenta para decidir el futuro del árbol; declaración que se hizo constar en el acta levantada con motivo de dicha comparecencia, los ciudadanos involucrados solicitaron el derribo del individuo arbóreo objeto de la denuncia, haciendo caso omiso del referido dictamen.

Por las razones anteriormente expuestas y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I, III, V y XII, 6º fracción III y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 1º, 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la Ley invocada, emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco a que conforme al artículo 21 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, se haga responsable del manejo de los residuos urbanos que genere, dentro de los que se encuentran los provenientes de las actividades de limpieza y cuidado de áreas verdes a las que se refiere la Ley Ambiental del Distrito Federal y que en el caso concreto de la presente resolución constate el destino que se le ha dado a los mismos.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se declara totalmente concluido el expediente en el que se actúa, ordenándose sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente al denunciante, ciudadano Jorge Corrales Vargas, así como al Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, y al Director de Reforestación Urbana de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-117/SPA-59

Núm. de Folio: PAOT/200/DAIDA/

/2003

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-117/SPA-59
IVE/JAPC/CVP